

Jairo Eccenover Franco González

ABOGADO TITULADO

Calle 19 Sur # 14 – 57, 3° piso Bogotá D.C.

eccenover@gmail.com Cel. 312 – 3258294 – 3194945158

Bogotá D.C. 10 de febrero de 2023

Señor

JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO

Carrera 10 # 14 – 33, Piso 13

Cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mabogadosasociados@gmail.com

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400306420220062500 DE CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLES P.H. (Vs.) GLADYS HELENA FRANCO PEÑA Y NIDIA MARGOT PEÑA

Atento saludo,

JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ, mayor de edad, de este domicilio, abogado en ejercicio, portador de la Cédula de Ciudadanía # 19.304.754 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional # 75.486 del Consejo Superior de la Judicatura, documentos con los que me identifico civil y profesionalmente, al señor Juez me permito manifestar que estando dentro del término y oportunidad legales, concurre ante su honorable despacho actuando en mi condición de apoderado judicial de las señoras GLADYS ELENA FRANCO PEÑA y NIDIA MARGOT PEÑA, demandadas de la referencia, ambas mayores de edad, domiciliadas y residentes en Bogotá D.C., donde se encuentran ceduladas bajo los números: 52.275.230. 20.408.724, en su orden, para por este medio describir el traslado de la demanda de la referencia y proponer excepciones de fondo, de conformidad con el mandato que en legal y debida forma me ha sido conferido.

A LAS PRETENSIONES

1

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de piso fáctico y jurídico.

Ninguna de las cincuenta y cuatro planteadas se corresponde con la realidad.

Todas y cada una de ellas cuentan con redacción idéntica, variando solo el quantum en las primeras cincuenta (50). En lo que respecta a la marcada como cincuenta y uno (51) no existe retroactivo a cargo de mis mandantes dado que están al día con el pago de las obligaciones que se demandan. En cuanto a la pretensión cincuenta y dos (52) sostenemos que estando al día mis procuradas con el pago de las cuotas de administración, mal puede decirse que ellas demanden intereses de mora. En punto de la pretensión cincuenta y tres (53) solo será posible atenderla en el eventual caso de que mis representadas incurran en mora de pago, antes no. Y, en relación con lo demandado en la pretensión cincuenta y cuatro (54) me pronuncio advirtiendo que será a la demandante a quien le corresponda pagar por los gastos y costas procesales generadas con ocasión de este proceso, pues no se atisba razón para que lo sean mis poderdantes.

A LOS HECHOS CONTESTO ASÍ

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. No es cierto.

No es cierto que mis representadas adeuden a la demandante la suma de quince millones ochocientos treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$15.838.400) M/Cte. es un verdadero exabrupto imposible de probar por el extremo actor.

Este hecho es incongruente respecto de la certificación expedida por quien aduce la calidad de representante legal de la demandante, documento que informa una supuesta obligación que apenas alcanza cinco millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos pesos (\$5.238.800) M/Cte.

No es cierto que mis representadas adeuden a la demandante suma alguna de dinero por concepto de cuotas de administración <si es que a esas **expensas** se refiere la actora> Mi procurada ha pagado todas y cada una de ellas sin que a la fecha de presentación de este libelo exista saldo por descargar.

No es cierto que mi poderdante adeude suma alguna de dinero derivada de sanciones que le haya impuesto la demandada.

No es cierto que mi mandante adeude “... intereses del apartamento 319, conforme a la certificación expedida por la administración de la CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H.” (sic). Además, no indicó la clase de réditos cuyo pago demanda.

AL HECHO TERCERO. No me consta.

El aserto de la demandante carece, absolutamente, de respaldo probatorio, pues si bien es cierto la Ley 671/2001 regula los intereses aplicables en caso de mora, no lo es menos que el reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial Robles PH, bien puedo haberlos regulado a una tasa distinta.

AL HECHO CUARTO. No es cierto.

No es cierto que la demandante haya requerido a mi poderdante para que pague la obligación.

No es cierto que la administradora haya hecho llamadas con el fin de cobrar las obligaciones aquí demandadas

El proceso pre jurídico llevado por la apoderada judicial se limitó a remitir al correo de mi representada algunos requerimientos imposibles de atender, por la potísima razón de que no existe obligación que ate a mi poderdante respecto de la demandante.

AL HECHO QUINTO. No me consta.

No me consta que en las aludidas asambleas generales de propietarios celebradas en 2018, 2019, 2020 y 2021 se haya aprobado el presupuesto para esas vigencias, pues careciendo de pruebas que así lo acrediten imposible resulta para este extremo admitir el hecho como cierto o negarlo de manera concluyente.

No me consta que, la asamblea de copropietarios haya aprobado el valor de las cuotas de administración para los años que fueron entre el 2018 y 2021 “...conforme se observa en la certificación de la obligación.”, específicamente “... del apartamento 319...” como se desprende de la lectura del hecho en estudio.

La certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Robles P.H. solo tiende a demostrar la existencia de una obligación, no la aprobación del monto de las cuotas de administración.

La prueba que demuestra la fijación y aprobación de las cuotas de administración no puede ser otra distinta del acta elevada y suscrita por los asambleístas, de cuya existencia no conocemos porque ausente es del expediente de la referencia. Además, en ellas seguramente se indicarán las razones de ese acto discriminatorio.

En derecho los asertos de las partes y los abogados deben probarse, no basta con simplemente enunciarlos.

AL HECHO SEXTO. No es cierto.

Las notorias incongruencias, sus desproporciones, la carencia de pruebas, los desatinos en la forma de presentar los hechos y las pretensiones, impiden predicar con tino la claridad, expresitud y exigibilidad de la presunta obligación.

AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto.

Mis procuradas no están obligadas a pagar sumas de dinero que no adeudan, pues mes a mes han cumplido con el pago de las cuotas de administración causadas desde enero de 2018 hasta la fecha de presentación de este libelo. Tampoco conocen mis poderdantes que exista retroactivo por cubrir.

AL HECHO OCTAVO. No me consta.

Además, no es un hecho que tenga relación con las pretensiones de la demanda. Es una condición de la profesional del derecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste a mis representadas, comedidamente me permito proponer las siguientes defensivas:

PRIMERA EXCEPCIÓN: CARENCIA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA

Hago consistir esta defensa en lo siguiente:

La demanda, presentada en la forma que lo fue, permite advertir que el actor pasó por alto la orden expresada por el legislador en el numeral 9º del artículo 82 C.G.P. en la medida que la cuantía debe determinarse en cifras numéricas, pues cuantía es la expresión de una cantidad, es el importe, el coste, el precio, el valor de algo.

Siendo de esta forma, encontramos que el requisito de cuantificar el valor de las presuntas obligaciones no se avizora en el correspondiente acápite de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

IMPOSIBILIDAD DE Oponerse al Mandamiento de Pago para discutir la Carencia de Requisitos Formales del Título Ejecutivo

Conocemos que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; que las partes están impedidas para proponer esta discusión en otro estadio del proceso y, que el juez igualmente, esta imposibilitado para declarar o reconocer los defectos formales del título en la sentencia o auto que ordene seguir adelante el proceso; así lo dispone el cano 430 C.G.P.

Sin embargo, resulta oportuno advertir que, si bien es cierto a mis poderdantes les fue remitido aviso notificadorio de la demanda a la TV. 63 # 68F – 27G Sur, Conjunto Residencial Robles P.H., apartamento 319, recibido el 26 de enero año avante, también es cierto que:

- 1- Tan solo fue ingresado al casillero destinado para depositar la correspondencia del apartamento 319, entre los días 5 y 6 de febrero hogaño.
- 2- La anterior situación impidió que dentro del término legal, el extremo demandado pudiera interponer recurso ordinario de reposición contra el mandamiento de pago como mecanismo para denunciar los vicios del título ejecutivo.
- 3- Desde vieja data la demandante tiene pleno conocimiento que la demandada GLADYS ELENA FRANCO PEÑA, desde hace más de diez (10) años no reside en ese lugar y conoce que su lugar de residencia es la Calle 55 Sur # 24 C – 28, Interior 3, Apartamento: 104. Condado de Santa Lucía III, Barrio Tunal de Bogotá D.C.
- 4- Por ese conocimiento, la demandante debió remitir tanto el citatorio como el aviso notificadorio a la dirección de residencia de la señora FRANCO PEÑA no a la TV. 63 # 68F – 27 Sur, Conjunto Residencial Robles P.H., donde sabía y estaba sobre segura no los recibiría.
- 5- Téngase que una vez recibido el aviso notificadorio junto con copia de la demanda, de los anexos no se le corrió cabal traslado porque no se acompañaron los relacionados en los numerales: 2º, 3º y 5º indispensables para poder controvertir y de superlativa importancia para recurrir contra el mandamiento de pago en los términos indicados en el artículo 430 C.G.P.
- 6- Obsérvese igualmente que desde mucho tiempo atrás, la administración del conjunto residencial Robles P.H. y su apoderada judicial cuentan con la dirección electrónica de la señora GLADYS ELENA FRANCO PEÑA: elenasumapaz@hotmail.com
- 7- Que en virtud del aludido conocimiento, la notificación debió surtir al correo electrónico de mi mandante en los términos y bajo las condiciones indicadas en el Decreto 807 de 2020 y Ley 2213 de 2022, como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, publicidad y defensa.
- 8- También la demandante ha sido ampliamente conocedora de que la señora NIDIA MARGOT PEÑA debía ser notificada al mismo correo electrónico: elenasumapaz@hotmail.com y sin embargo se abstuvo de hacerlo, siendo esa su obligación. Ya a esta dirección electrónica la apoderada judicial le había cursado comunicaciones.
- 9- De esta suerte la demandada GLADYS ELENA FRANCO no fue debidamente notificada, como tampoco lo fue la codemandada NIDYA MARGOT PEÑA.

Lo antedicho, por su puesto, implica decretar nula la notificación del mandamiento de pago, como en efecto lo solicito.

TERCERA EXCEPCIÓN: INCONGRUENCIA ENTRE LO DEMANDADO Y LO QUE SE AUTORIZA COBRAR

Consiste esta defensa en denunciar la evidente incongruencia existente entre el contenido del hecho segundo (2º) de la demanda con la parte introductoria del certificado extendido por la representante legal de la demandante para que funja como título ejecutivo.

El hecho segundo de la demanda es de la siguiente literalidad:

“Las demandadas adeuda al CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLES P.H. la suma de \$15.838.400 por concepto de expensas comunes de administración, sanciones, e intereses del apartamento 319, conforme a la certificación expedida por el administrador de la CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLES P.H.” (sic)

Ahora, remitida su amable atención al texto introductorio de la certificación expedida por la representante legal de la demandante, encontrará su señoría que el cobro autorizado por ella apenas alcanza cinco millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos pesos (\$5.238.800) M/Cte., *<guarismo este que tampoco se aviene con la verdad, pues mis procuradas niegan de manera rotunda la existencia de la cacareada obligación.>* Así se manifestó:

“MARIA JEANNETTE ROJAS SALAMANCA, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.967.576 de Bogotá, en mi condición de Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLES P.H., con NIT 830.049.057-2, certifico que GLADYS ELENA FRANCO PEÑA Y NIDIA MARGOTH PEÑA, mayores de edad, vecinos de esta ciudad con domicilio en Bogotá, identificado con CC. N° 52.275.230 y cc N° 20.408.734 respectivamente, en su calidad de propietarios del apartamento 319, adeuda por expensas comunes el valor de capital correspondiente a la suma de \$2.069.400 e intereses por la suma de \$3.169.400 liquidados a la tasa de interés vigente con corte a abril de 2022 así: ...” (sic)

Cotejados los textos trasliterados se concluye primeramente que, entre la demandante y su apoderada judicial no existe acuerdo en punto del valor de las obligaciones cuyo cobro se pretende, pues mientras la administradora del conjunto residencial certifica una obligación por dos millones sesenta y nueve mil cuatrocientos pesos (\$2.069.400) por concepto de capital y tres millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos pesos (\$3.169.400) M/Cte. por intereses, cuya

sumatoria coincide con (\$5.238.800), la apoderada demanda una imaginaria obligación por valor de (\$15.838.400) M/CTE.

En tanto la certificación expedida por la Representante Legal del conjunto habitacional anuncia la obligación por concepto de capital e intereses, su apoderada judicial aduce que la obligación comprende expensas comunes de administración, sanciones e intereses.

La demandante manifiesta que la obligación deriva del no pago de expensas comunes y en los mismos términos lo expresa su apoderada judicial en el hecho segundo (2º) de la demanda; sin embargo, el hecho séptimo (7º) del introductorio indica que *“Las demandadas están en mora de cubrir la obligación a su cargo desde el mes de marzo de 2018, por cuotas de administración, retroactivos e intereses.”*

Sin hilar fino, resulta oportuno señalar que la falta de precisión en los términos utilizados por la parte demandada y su apoderada judicial, imprimen a este asunto un marcado hábito de vaguedad respecto no solo de las pretensiones sino, también de los hechos y de las pruebas que, impide predicar su claridad.

Sea oportuno entonces decir que el vocablo *“expensas”* es un término anfibológico, ambiguo, indeterminado, un tanto impreciso, que sirve para determinar una universalidad de costas o gastos: *“Acosta de, por cuenta de, a cargo de.”* (Diccionario de la lengua española 2005 – Espasa) Bien pueden ser expensas las relacionadas con capital, réditos, cuotas ordinarias o extraordinarias, saldos, en fin. Sabrá Dios a que quiso referirse la demandante con la referida expresión. ¿Expensas de qué?

Ahora bien, expreso es lo claro, explicito, ex profeso, calidades que no se observan en las pretensiones de la demanda ni en la certificación extendida por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLES P.H.

En punto de la exigibilidad de la obligación diremos que este requisito debe ser analizado con fundamento en lo ya aludido, pues matizadas las demandas de tan protuberantes vicios, no es posible exigir el pago de suma alguna de dinero, máxime cuando ellas ni siquiera están precisadas a una sola voz por la demandante y por su apoderada judicial.

Permítame señor Juez que precise sobre lo siguiente:

Conocemos que, en virtud de la discrepancia respecto del valor de las pretensiones, ese despacho ordenó subsanar la demanda y que, el 25 de noviembre de 2022 dispuso librar mandamiento de pago, razón que me permite inferir, sin grado de certeza, que la demandante hizo las correcciones ordenadas por su señoría. Sin embargo, de haberlo hecho, no conozco los términos en que fue subsanada ni el valor de las pretensiones definitivamente demandado.

Por lo antedicho formulo esta exceptiva, máxime que, de la citada subsanación, si la hubo, la demandante no remitió copia ni física ni virtual a las demandadas, en abierta violación de lo reglado por el Decreto 806/2020 y la Ley 2213/2022.

CUARTA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO / PAGO

La carga probatoria por el supuesto incumplimiento de las obligaciones a cargo de mis procuradas radica en cabeza de la demandante.

A mis poderdantes les corresponde probar su aserto, respecto del pago efectivo de ellas.

Afirman mis procuradas que todas y cada una de las cuotas de administración generadas mes a mes desde el periodo correspondiente a marzo de 2018 hasta la fecha de presentación de este escrito, han sido cabalmente descargadas. Para probar su aserto presentan a su honorable despacho algunos desprendibles de pago que dan cuenta de las sumas de dinero consignadas a cuenta de la demandante y sostienen que es en la contabilidad llevada por la administración donde deben reposar los originales y las constancias de los referidos pagos. También aportará algunos recibos de caja que demuestran otros pagos por el mismo concepto.

QUINTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Ninguna prueba conduce a establecer la existencia de la obligación.

Se presenta como fuente de la obligación una certificación expedida por quien afirma ser la representante legal de la parte demandante, pero, sin demostrar tal calidad ni la vigencia del cargo, pues a pesar de que relaciona en el capítulo de las pruebas, numeral segundo (2º) la aportación de *“personería jurídica”* del conjunto habitacional, a la verdad de ella no se acompañó copia con la demanda de la cual se debió correr íntegro traslado.

El mero título ejecutivo no es prueba suficiente de la obligación porque se trata de la manifestación de quien funge como administradora, es representante legal del condominio, obra como demandante y extiende el título ejecutivo cuyo cobro se demanda, mayores ventajas no podría tener. Las anteriores razones facultan a las demandadas, para que en ejercicio de su derecho a la defensa controviertan las pruebas que en su contra pretenda hacer vales la demandante y denunciar la carencia de ellas.

Ahora bien, por su parte, las accionadas cuentan con suficiente material probatorio que aportarán al despacho para demostrar que las cuotas de administración, tanto ordinarias como extraordinarias, han sido plenamente descargadas por ellas.

Lo anterior permite sostener que la obligación que se cobra no existe.

SEXTA EXCEPCIÓN: FALTA DE CONSTITUCIÓN EN MORA

Sustento esta defensiva de la siguiente forma:

“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor...” reza el artículo 423 C.G.P. y, adelante dispone: *“Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”*

En nuestro particular caso, los efectos de la mora que serán los intereses sancionatorios no operan hasta la fecha de presentación de este libelo, en cuanto y que, no existe requerimiento que constituya a mis procuradas en esa condición.

Además, no obra prueba en el plenario del acuerdo, contrato, cláusula que faculte y permita a la demandante fijar el quantum de los intereses moratorios.

Los réditos sancionatorios cobrados en este particular evento, implican un notorio desequilibrio en la economía de mis procuradas, máxime tratándose de vivienda de interés social.

Sin embargo, itero que no existe obligación a cargo de mis asistidas.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: CARENCIA DE PRUEBAS

La defensa consiste en lo siguiente:

Advierte el apartado 164 C.G.P. sobre la necesidad de la prueba así:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Respecto del hecho tercero (3º) sostenemos que el aserto de la demandante carece de total respaldo probatorio, pues si bien es cierto la Ley 671/2001 regula los intereses aplicables en caso de mora, no lo es menos que el reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial Robles PH, bien pueden haberlos regulado a una tasa distinta.

En virtud de lo antedicho, no quede resquicio de duda que la prueba idónea, necesaria y útil para demostrar la manifestación del actor no aparece ni siquiera relacionada en el acápite de las pruebas de la demanda. Se trata del mentado reglamento de propiedad horizontal.

La carencia de prueba impide al señor Juez decidir de fondo respecto del asunto que se plantea en este hecho. A voces del canon 164 C.G.P. *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

De esta suerte, admitir la simple afirmación de la demandante, sería tanto como cercenar a la pasiva su derecho de réplica y defensa, a lo menos.

Respecto del hecho quinto (5º) de la demanda decimos que, bajo el rótulo de las pruebas, no se evidencia prueba documental idónea, pertinente ni útil que permita inferir, a lo menos, que las tales asambleas se llevaron a cabo.

Claro está que los presupuestos para los años indicados en el hecho que aludimos, aprobados o no, nada interesan para los efectos de este debate. Lo que sí importa es que el hecho se apalanque en pruebas conducentes, pertinentes, y útiles, tendientes a demostrar que la *“expensas”* cuyo recaudo se pretende por vía judicial emane de decisión de los asambleístas, lo que debe constar en actas.

Es que nadie ha osado probar que en las aludidas asambleas generales de propietarios celebradas en 2018, 2019, 2020 y 2021 se haya aprobado el presupuesto para esas vigencias y, careciendo de pruebas que así lo acrediten imposible resulta para este extremo admitir el hecho como cierto o negarlo de manera concluyente.

Tampoco se ha probado que, la asamblea de copropietarios haya aprobado el valor de las cuotas de administración para los años que fueron entre el 2018 y 2021 *“...conforme se observa en la certificación de la obligación.”*, específicamente *“... del apartamento 319...”* como se desprende de la lectura del hecho en estudio.

La certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Robles P.H. solo tiende a demostrar la existencia de una obligación, no la aprobación del monto de las cuotas de administración.

La prueba que demuestra la fijación y aprobación de las cuotas de administración no puede ser otra distinta del acta elevada y suscrita por los asambleístas, de cuya existencia no conocemos porque ausente es del expediente. Además, en ellas, seguramente se indicarán las razones de ese acto discriminatorio. ¿Porqué se fijaron cuotas de administración de manera específica para el apartamento 319 y no en común para todos? Nos inquieta.

En derecho los asertos de las partes y los abogados deben probarse, no basta con simplemente enunciarlos.

Itero, mis poderdantes no adeudas suma alguna de dinero a la demandante.

OCTAVA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN

Sin admitir la existencia de la obligación, comedidamente solicito decretar la prescripción a que hubiere lugar respecto de las pretensiones de la demanda, del título ejecutivo, de la acción cambiaria y de las demás situaciones que emerjan de la ejecución.

NOVENA EXCEPCIÓN: GENERICA

Las que a pesar de no haber sido alegadas deban ser declaradas de manera oficiosa por su señoría.

PRUEBAS

Sírvase tener como tales las siguientes:

Documentales:

- 6
- 01)

Prueba de pagos de cuotas ordinarias y extraordinarias correspondientes al año 2018.

1.1.

Recibo de caja número: 24576, expedido por el Conjunto Residencial Robles PH, el 2 de febrero de 2018, por concepto de pago de cuotas de administración correspondiente a enero y febrero de 2018 y valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/Cte.

1.2.

Formato de transacción de caja número: 19636173, Banco Colpatria, por cincuenta mil pesos (\$ 50.000) M/Cte. por concepto de cuota de administración correspondiente a marzo de 2018, pagado el día ocho (8) igual mes y año.

1.3.

Formato de transacción de caja número: 19636182, Banco Colpatria, por sesenta y cinco mil pesos (\$ 65.000) M/Cte. por concepto de cuota de administración correspondiente a abril de 2018, pagado el día ocho (8) igual mes y año.

1.4.

Formato de transacción de caja número: 19636182, Banco Colpatria, por sesenta y cinco mil pesos (\$ 65.000) M/Cte. por concepto de cuota de administración correspondiente a abril de 2018, pagado el día nueve (8) igual mes y año.

1.5.

Formato de transacción de caja número: 16983674, Banco Colpatria, por cincuenta y tres mil pesos (\$ 53.000) M/Cte. por concepto de cuota de administración correspondiente a mayo de 2018, pagado el día dos (2) igual mes y año.

1.6.

Formato de transacción de caja número: 23165452, Banco Colpatria, por cincuenta y tres mil pesos (\$ 53.000) M/Cte. por concepto de cuota de administración correspondiente a junio de 2018, pagado el día cinco (5) igual mes y año.

1.7.

Formato de transacción de caja número: 25873555, Banco Colpatria, por cincuenta y tres mil pesos (\$ 53.000) M/Cte. por concepto de cuota de administración correspondiente a julio de 2018, pagado el día cinco (5) igual mes y año.

1.8.

Formato de transacción de caja número: 27417052, Banco Colpatria, por cincuenta y tres mil pesos (\$ 53.000) M/Cte. por concepto de cuota de administración correspondiente a agosto de 2018, pagado el día seis (6) igual mes y año.

1.9.

Formato de transacción de caja número: 31188468, Banco Colpatria, por cincuenta y tres mil pesos (\$ 53.000) M/Cte. por concepto de cuota de administración correspondiente a septiembre de 2018, pagado el día diez (10) igual mes y año.

1.10.

Formato de transacción de caja número: 15907413, Banco Colpatria, por cincuenta y tres mil pesos (\$ 53.000) M/Cte. por concepto de cuota de administración correspondiente a octubre de 2018, pagado el día cinco (5) igual mes y año.

1.11.

Formato de transacción de caja número: 15907413, Banco Colpatria, por cincuenta y tres mil pesos (\$ 53.000) M/Cte. por concepto de cuota de administración correspondiente a octubre de 2018, pagado el día cinco (5) igual mes y año.

1.12.

Formato de transacción de caja número: 32184197, Banco Colpatria, por cincuenta y tres mil pesos (\$ 53.000) M/Cte. por concepto de cuota de administración correspondiente a noviembre de 2018, pagado el día seis (6) igual mes y año.

1.13.

Formato de transacción de caja número: 32797434, Banco Colpatria, por cincuenta y tres mil pesos (\$ 53.000) M/Cte. por concepto de cuota de administración correspondiente a diciembre de 2018, pagado el día seis (6) igual mes y año.
- 02)

Prueba de pagos de cuotas ordinarias y extraordinarias correspondientes al año 2019.

2.1.

Formato de transacción de caja número: 31787989, Banco Colpatria, por cincuenta y tres mil pesos (\$ 53.000) M/Cte. por concepto de cuota de administración correspondiente a enero de 2019, pagado el día primero (1º) igual mes y año.

2.2.

Desprendible de pago del Banco Caja Social con el que demuestro el pago de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019. Valor de la

- transacción cincuenta y nueve mil cuatrocientos pesos (\$59.400) M/Cte.; número de transacción: ON000175; fecha de transacción 18 de febrero de 2019.
- 2.3. Recibo de caja número: 26832, expedido por el Conjunto Residencial Robles PH, el 6 de marzo de 2019, por valor de ochenta y dos mil pesos (\$82.000) M/Cte.
 - 2.4. Recibo de caja número: 27140, expedido por el Conjunto Residencial Robles PH, el 10 de abril de 2019, por valor de ochenta y dos mil pesos (\$82.000) M/Cte.
 - 2.5. Desprendible de pago del Banco Caja Social con el que demuestro el pago de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019. Valor de la transacción cincuenta y seis mil trescientos pesos (\$56.300) M/Cte.; número de transacción: ON000274; fecha de transacción 8 de mayo de 2019.
 - 2.6. Desprendible de pago del Banco Caja Social con el que demuestro el pago de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019. Valor de la transacción cincuenta y seis mil trescientos pesos (\$56.300) M/Cte.; número de transacción: ON001782; fecha de transacción 8 de junio de 2019.
 - 2.7. Recibo de caja número: 28038, expedido por el Conjunto Residencial Robles PH, el 7 de junio de 2019, por concepto de pago de cuota extra "mar/2019" y valor de ochenta y dos mil pesos (\$82.000) M/Cte.
 - 2.8. Desprendible de pago del Banco Caja Social con el que demuestro el pago de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2019. Valor de la transacción cincuenta y seis mil trescientos pesos (\$56.300) M/Cte.; número de transacción: ON002927; fecha de transacción 8 de agosto de 2019.
 - 2.9. Recibo de caja número: 28636, expedido por el Conjunto Residencial Robles PH, el 11 de septiembre de 2019, por concepto de pago de cuota de administración y valor de ochenta y dos mil pesos (\$82.000) M/Cte.
 - 2.10. Desprendible de pago del Banco Caja Social con el que demuestro el pago de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019. Valor de la transacción cincuenta y seis mil trescientos pesos (\$56.300) M/Cte.; número de transacción: ON002927; fecha de transacción 10 de octubre de 2019.
 - 2.11. Recibo de caja número: 28953, expedido por el Conjunto Residencial Robles PH, el 15 de octubre de 2019, por concepto de pago de cuota extraordinaria cargada a marzo de 2019 por valor de ochenta y dos mil pesos (\$82.000) M/Cte.
 - 2.12. Recibo de caja número: 29154, expedido por el Conjunto Residencial Robles PH, el 13 de noviembre de 2019, por concepto de pago de cuota extraordinaria cargada a marzo de 2019 por valor de ochenta y dos mil pesos (\$82.000) M/Cte.
 - 2.13. Desprendible de pago del Banco Caja Social con el que demuestro el pago de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019. Valor de la transacción cincuenta y seis mil trescientos pesos (\$56.300) M/Cte.; número de transacción: ON001182; fecha de transacción 14 de noviembre de 2019.
 - 2.14. Recibo de caja número: 29440, expedido por el Conjunto Residencial Robles PH, el 13 de noviembre de 2019, por concepto de pago de cuota extraordinaria cargada a marzo de 2019 por valor de setenta y tres mil pesos (\$73.000) M/Cte.
- 03) Prueba de pagos de cuotas ordinarias y extraordinarias correspondientes al año 2020.
 - 3.1. Desprendible de pago del Banco Caja Social con el que demuestro el pago de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020. Valor de la transacción ciento dieciséis mil cuatrocientos pesos (\$116.400) M/Cte. Número de transacción: ON001822; fecha de transacción 5 de enero de 2020.
 - 3.2. Desprendible de pago del Banco Caja Social con el que demuestro el pago de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020.
 - 3.3. Desprendible de pago del Banco Caja Social con el que demuestro el pago de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020.
 - 04) Allego copias del material físico allegado por la demandante junto con el aviso notificadorio, dentro del cual se evidencia que no fueron allegados los documentos anunciados en los numerales 2, 3 y 5.
 - 05) **INTERROGATORIO DE PARTE.** Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que, en audiencia, la representante legal de la demandante, señora MARTHA JEANNETTE ROJAS SALAMANCA o quien haga sus veces, absuelva interrogatorio de parte que le formulare personalmente de manera oral.
 - 06) Comedidamente solicito ordenar que el extremo demandante aporte a este proceso los soportes contables que permitan dilucidar el origen y causas de las obligaciones cuyo pago demanda y los documentos que soporten el ingreso de los dineros pagados mes a mes por mis mandantes desde marzo de 2018 hasta las presentes calendas, a la contabilidad de la administración.

ANEXOS

Lo anunciado en el acápite de las pruebas

Poder legal y debidamente conferido por la señora GLADYS ELENA FRANCO PEÑA (obra en el expediente)

Poder legal y debidamente conferido por la señora NIDIA MARGOT PEÑA (obra en el expediente)

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la dirección electrónica elenasumapaz@hotmail.com preferiblemente.

O en las direcciones físicas:

Trasversal 63 # 63 – 68F Sur, Conjunto Residencial Robles P.H., apartamento 319 de Bogotá D.C. la señora NIDIA MARGOT PEÑA.

La señora GLADYS ELENA FRANCO PEÑA Calle 55 Sur # 24 C – 28, Interior 3, Apartamento: 104. Condado de Santa Lucía III, Barrio Tunal de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado en la Calle 19 Sur # 14 – 57, Piso 3º de Bogotá D.C. Correo electrónico: eccenover19@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ
C.C. 19.304.754 Bogotá
T.P. 75.486 C.S. Judicatura